## REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Naturaleza : Control inmediato de legalidad
Autoridad Expedidora : **Alcalde del municipio de Chía**Radicación : 25000-2315-000-2020-02263-00
Objeto de control : Decreto 170 del 28 de abril 2020

Actuación : No avocar conocimiento

El Despacho en virtud de que alcalde del municipio de Chía, Cundinamarca, remitió a esta Corporación copia del Decreto 170 de 28 de abril de 2020, para que se efectúe el respectivo control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994; 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, procede **a no avocar conocimiento**, previos los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

El señor alcalde del municipio de Chía, Cundinamarca, expidió el Decreto Municipal 170 del 28 de abril de 2020, por el cual «POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EN EL MUNICIPIO DE CHIA, EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES FISICAS Y EL EJERCICIO A AIRE LIBRE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 37 DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 593 DE 2020», fundamentándose en las facultades legales y constitucionales, y en especial las conferidas en el numeral 1º del artículo 315 de la Constitución Política y el numeral 37 del artículo 3 del Decreto 593 de 2000.

El decreto objeto de estudio en la presente providencia fue remitido a esta Corporación judicial para que se realice el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, en atención al «*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]*» que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, declaró a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión del COVID-19 (Coronavirus) y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02263-00 Autoridad expedidora: Alcalde municipal de Chía, Cundinamarca Control inmediato de legalidad

Decreto 170 del 28 de abril de 2020

para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social

generada por la pandemia del virus en mención.

Es de resaltar que los mencionados decretos, tuvieron vigencias diferentes i) Decreto 417

del 17 de marzo de 2020 «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social

y Ecológica en todo el territorio Nacional», por el término de 30 días calendario, contados a

partir de la vigencia del decreto, es decir del 17 de marzo, plazo que venció el 18 de abril de

2020.

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa. - En atención a la emergencia sanitaria que se presenta en todo el

territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura en procura de proteger la salud de los

servidores judiciales y usuarios de la justicia, expidió los Acuerdos PCSJA20-11517,

PCSJA20- 11521 y PCSJA20-11526 de marzo de 2020, mediante los cuales suspendió los

términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones. Sin embargo, solo

con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, fueron incluidas

dentro de dichas excepciones, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los

Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar

de conformidad con las competencias establecidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994

y 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. Medidas que han sido prorrogadas por los Acuerdos PCSJA20-

11532 del 11 de abril de 2020, PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del

07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de

junio de 2020. Por tanto, pese a la suspensión de los términos judiciales se procede a resolver

el presente asunto.

Competencia. – La Constitución Política, en el artículo 215 determina en qué eventos

puede declararse el Estado de Emergencia, específicamente señala:

artículos <u>212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave</u>

«ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los

calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que

sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. [...]».

La norma transcrita autoriza al presidente de la República para que declare el Estado de

Emergencia, en el evento en que se presenten circunstancias diferentes a las previstas en los

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02263-00 Autoridad expedidora: Alcalde municipal de Chía, Cundinamarca

Control inmediato de legalidad Decreto 170 del 28 de abril de 2020

artículos 212 y 213 de esa disposición, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e

inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad

pública.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, precisó que:

«Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos

legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar

donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado

si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho

(48) horas siguientes a su expedición».

Por su parte, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone «Las medidas de carácter

general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los

decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de

legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se

expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de

autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este

Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la

autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su

conocimiento».

En esos términos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para revisar

y ejercer el correspondiente control de legalidad respecto a los decretos o normas

reglamentarias en general, expedidas por las entidades territoriales de Cundinamarca,

proferidos para conjurar un estado de emergencia.

Sobre el particular, el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los

Tribunales Administrativos la competencia en única instancia «Del control inmediato de

legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función

administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos

que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya

competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.».

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02263-00 Autoridad expedidora: Alcalde municipal de Chía, Cundinamarca

Control inmediato de legalidad

Decreto 170 del 28 de abril de 2020

Acto objeto de control inmediato de legalidad en el caso concreto. - El alcalde del

municipio de Chía, Cundinamarca, remitió a esta Corporación el Decreto 170 de 28 de abril de

2020, por medio del cual se reglamenta en el municipio de Chía, el desarrollo de actividades

físicas y el ejercicio a aire libre de conformidad con lo dispuesto en el numeral 37 del artículo

3 del Decreto 593 de 2020.

En este orden de ideas, se observa que el acto administrativo objeto de análisis es un acto

de carácter general, por medio del cual el municipio reglamento el desarrollo de actividades

físicas y el ejercicio al aire libre de los ciudadanos del municipio de Chía, todo con ocasión de

la pandemia Covid-19.

Pues bien, lo primero que ha de advertirse es que del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011

se desprenden tres presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de

legalidad, a saber: (i) que se trate de un acto de contenido general; (ii) que dicho acto se

hubiese proferido en ejercicio de la función administrativa; y (iii) que el acto tenga como fin el

desarrollar los decretos legislativos expedidos en los Estados de Excepción.

Asimismo, se precisa que el control inmediato de legalidad se caracteriza por su carácter

jurisdiccional, su integridad, autonomía, su inmediatez o automaticidad (art. 20 de la Ley 137

de 1994), su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y su compatibilidad y/o coexistencia

con otros medios procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier

ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos.

En esos términos, al analizar el Decreto 170 del 28 de abril de 2020, expedido por el alcalde

del municipio de Chía, Cundinamarca, se encuentra que <u>no</u> se cumplen los presupuestos

exigidos para la procedencia del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20

de la Ley 137 de 1994; 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, puesto que no fue proferido en

ejercicio de la función administrativa con el fin de desarrollar algún decreto legislativo expedido

con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que fue declarado por

el presidente de la República mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, como consecuencia

de la pandemia originada por el COVID-19 (Coronavirus).

Se precisa que, el decreto objeto de estudio se respaldó en el Decreto 593 de 24 de abril

de 2020 «Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada

por la pandemia del Voronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público». El cual se

tomó en desarrollo del numeral 37 del artículo 3 del ya mencionado decreto que señaló «El

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02263-00 Autoridad expedidora: Alcalde municipal de Chía, Cundinamarca

Control inmediato de legalidad

Decreto 170 del 28 de abril de 2020

desarrollo de actividades física y el ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el

rango de edad de 18 años a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo

con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas

jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad

que para los efectos se establezcan», decreto este que fue proferido por el Ministerio del

Interior.

De igual manera, se observa que se tuvieron en cuenta la Resolución 385 del 12 de marzo

de 2020, del Ministro de Salud y Protección Social, el Decreto Departamentales 140 de 16 de

marzo de 2020 que declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de

Cundinamarca; el Decreto 126 de 16 de marzo de 2020, a través del cual el municipio de Chía,

decretó la calamidad pública en el municipio de Chía.

Por consiguiente, al no acreditarse los requisitos necesarios, no resulta procedente en este

caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo

con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de

2011. Sin embargo, es importante aclarar que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de

la presente decisión, pues no se predican los efectos procesales de dicha figura en cuanto a

su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante

esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento

regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por tanto, no es procedente adelantar el control inmediato de legalidad del Decreto 170 de

28 de abril de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Chía, Cundinamarca, de

conformidad con lo establecido en las normas mencionadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 170 del

28 de abril de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Chía, Cundinamarca, por las

razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que,

contra el aludido acto administrativo, procederán los medios de control pertinentes, en

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02263-00 Autoridad expedidora: Alcalde municipal de Chía, Cundinamarca Control inmediato de legalidad

Decreto 170 del 28 de abril de 2020

aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa

administrativa o demás normas concordantes.

Tercero: Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más

expedito al Ministerio Público a quien se le debe enviar copia del Decreto 170 del 28 de abril

de 2020, y al alcalde municipal de Chía, Cundinamarca.

Cuarto: Por la Secretaría de la Subsección «B» de la Sección Segunda de la Corporación,

ordenar que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo.

Quinto: Precisar que comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante

Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 «Por el cual se complementan las medidas

transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020», prorrogado

en los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJ20-11546 del 25 de abril de

2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y

PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 «Por medio del cual se prorroga la suspensión de

términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad

pública y fuerza mayor» en los que se dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados

judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que

se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el

artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, todas las comunicaciones con ocasión de

este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico:

Despacho magistrado sustanciador: s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Secretaria Sección Segunda: scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

**Sexto:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JÍS GILBÉRTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

fpc